

Señor

JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES

Bogotá.

Rad: 2024-011 SECUENCIA: 2108

RADICACIÓN: 110013118006202400011-00

ACCIONANTE: DANIEL DAVID TOLOSA INES

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Asunto: Escrito complementario a la acción de tutela.

Comedidamente y en atención a la nulidad decretada por la SALA PENAL PARA ADOLESCENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ, en la cual se advierte defectos procedimentales en la acción de tutela en la que soy accionante, entre los cuales se encuentra la indebida integración del contradictorio y la omisión de la solicitud probatoria con el fin de constatar lo expuesto en el escrito de tutela con la vulneración de derechos fundamentales señalada en el citado escrito.

Me permito informar, que a la fecha, la CNSC ha publicado en su página web que el 23 de Febrero se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes y en estos momentos se encuentra en términos para dar respuesta a las reclamaciones:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/distrito-capital-5-avisos>

Quiere decir lo anterior su señoría, que el concurso publico de meritos avanza con rumbo a la publicación de la lista de elegibles, que es el acto administrativo que garantiza los derechos adquiridos de los participantes y deriva en la obligación para la Entidad nominadora, es decir la Secretaria de Educación, en el nombramiento del funcionario que gane el concurso público de meritos.

De suerte, es palmaria que la presente acción de tutela es procedente, en atención a que evidentemente se puede causar un perjuicio irremediable al suscrito, en atención que al no verificarse las pruebas reportadas como irregulares por parte de la CNSC y que derivo en su expulsión, se estaría atentando contra el principio constitucional de mérito, el cual tiene rango constitucional y debe ser verificado siempre por el Juez de Tutela.

Al respecto, es prudente señalar que el A-QUO debe tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Subsección A, el 26 de Agosto de 2010, magistrado ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, que en un caso similar, señalo lo siguiente:

**(...)La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la Jurisprudencia ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)**

Como se advirtió desde un inicio, es clara la existencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, este no es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de derechos fundamentales por parte de la CNSC y el Politécnico gran colombiano, en atención a que de conformidad a las reglas del concurso público de méritos, luego de la valoración de antecedentes se procede a la publicación de la lista de elegibles, que es la actuación administrativa definitiva que concede derechos subjetivos a los participantes. De esta manera, no efectuar un análisis de fondo verificando lo enunciado por el actor, profundizaría la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad de acceso a cargos públicos a través del mérito y debido proceso, en atención que al momento de que el juez ordinario emita sentencia, ya el concurso ha finalizado, en atención a la publicación de la lista de elegibles que como se advirtió concede derechos subjetivos a los participantes.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha sido claro que las listas de elegibles ejecutoriadas producen efectos EXNUNC, toda vez que garantiza derechos subjetivos de quienes las conforman y han sido nombrados en periodo de prueba, de suerte que recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, no concederá al suscrito la posibilidad de aspirar al cargo para el cual concurso, en atención a que ese derecho subjetivo ya pertenecería a la persona que por lista de elegibles debe ser nombrada en periodo de prueba. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia con radicado 11001032500020130108700 (2512-2013), demandante José Gerardo Estupiñán Ramírez, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló lo siguiente:

**(...) Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó,**

*para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2 del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula. (...)*

De esta manera, su señoría tiene razón el AQUEM en cuanto se debió pedir las pruebas con el fin de verificar lo expuesto por mi y determinar la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales, en atención a que cuando se interponga el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o cuando este se solucione ya la vulneración de mis derechos fundamentales se ha consolidado y ello es un aspecto que no se puede pasar por alto por los jueces constitucionales.

En merito de lo expuesto, se suscribe este oficio, en atención a que el procedimiento señalado por la CNSC para configuración de la lista de elegibles no ha finalizado y esta en cabeza del juez constitucional verificar si no se ha vulnerado con las respuestas concedidas como correctas una vulneración protuberante al principio del mérito, en atención al desconocimiento del orden legal.

Recordando que en el presente caso, existe una pregunta que fue precisamente desvirtuada en el trámite de la presente acción, en razón al impedimento del Juez Constitucional de Cúcuta quien por competencia remitió el expediente a la ciudad de Bogotá.

Cordialmente

~~DANIEL DAVID TOLOSA INES .~~

~~TUTELANTE~~